
CAPÍTULO 17

Medidas voluntarias de apoyo

Aurora LÓPEZ AZCONA
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza

I. LAS MEDIDAS VOLUNTARIAS DE APOYO COMO PRINCIPAL MANIFESTACIÓN DEL DERECHO AL RESPETO A LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS

Uno de los principales hitos de la profunda revisión del Derecho civil estatal en materia de discapacidad operada por la Ley 8/2021 tiene que ver, sin duda, con el importante protagonismo otorgado en el nuevo sistema a las medidas voluntarias de apoyo, en coherencia con el principio de respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, principal eje en torno al que gravita la reforma, como se advierte en su propio Preámbulo (§ II)¹.

Más exactamente, la Ley 8/2021 ha optado por dar preferencia a las medidas voluntarias de apoyo, de tal manera que, según se hace constar en el art. 249.1, 2.^a parte Cc, sólo habrá de adoptarse una medida judicial en defecto o por insuficiencia de aquellas², afirmación que reitera art. 255.5 Cc. En otras palabras, se priorizan los instrumentos autorregulatorios —o articulados por el propio interesado— frente a los heterorregulatorios³, evitándose así ya no sólo su diseño por un tercero, sino una judicialización del mismo. De este modo, se da cumplimiento a uno de los principios rectores de la Convención UN 2006 como es el de respeto a la dignidad de la persona y, por extensión, a su autonomía personal, formulado en su art. 3.a. Pero también específicamente a la Recomendación CM/Rec (2009) 11 sobre los principios relativos a los poderes permanentes y las directivas anticipadas relacionadas con la incapacidad adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 diciembre 2009 y, en par-

1. Como ya pusieron de relieve en fase de Anteproyecto 2018, entre otros GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, «Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio», *RDC*, vol.V, núm. 3, 2018, pág. 34; DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El protagonismo de la persona con discapacidad en el diseño y gestión del sistema de apoyo», *Claves para la adaptación del Ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, dtoras. S. de Salas Murillo y V. Mayor del Hoyo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 132; LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel, «Longevidad y poderes preventivos», *El Notario del siglo XXI*, núm. 85, 2019, pág. 2; y LÓPEZ SAN LUIS, Rocío, «El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006), y su reflejo en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad», *InDret*, núm. 2, 2020. págs. 128-129.

2. Literalmente el art. 249.1, 2.^a parte Cc —con una redacción proveniente de los Anteproyectos y no modificada en fase de Proyecto— prioriza las medidas voluntarias sobre las de origen judicial o... legal, cuando el resto del articulado contempla exclusivamente una medida de origen fáctico como es la guarda de hecho y dos medidas de origen judicial como son la curatela y el defensor judicial.

3. Parafraseando a PAU PEDRÓN, Antonio, «De la incapacitación al apoyo: El nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil», *RDC*, vol.V, núm. 3, 2018, pág. 13. Por su parte, LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel, «Longevidad...», cit., pág. 2 se refiere a sistemas interno y externo.

ticular, a su ppio. 1 que recomienda a los Estados miembros potenciar la autodeterminación de los mayores en previsión a su futura incapacidad y, por añadidura, a priorizar las medidas voluntarias sobre cualquier otra medida de protección⁴.

A la par, considero muy acertada la decisión del legislador estatal de dotar de un régimen jurídico más detallado a tales medidas, en especial, a los poderes-mandatos de protección, tratando así de poner fin a la incertidumbre y los importantes problemas que venían planteando su aplicación práctica desde su incorporación al Ordenamiento jurídico estatal en 2003⁵, pero también a la delación voluntaria hecha por uno mismo⁶. En concreto, la Ley 8/2021 dedica siete preceptos a los poderes-mandatos de protección (arts. 256 a 262 Cc) y cuatro a la renombrada autocuratela (arts. 271 a 274 Cc), ello sin olvidar la incorporación del art. 255 Cc referido genéricamente a las medidas voluntarias de apoyo. Sigue, además, que los poderes-mandatos de protección han encontrado encaje específico en el Título IX destinado a las medidas de apoyo a las personas con discapacidad y, en particular, en su Capítulo II atinente a las medidas voluntarias, lo que me parece muy acertado a fin de delimitar su concreta finalidad que los aleja de las figuras genéricas del poder y mandato. Por ello, ya adelanto, no deja de parecerme contradictorio que se haya mantenido —además, de modo muy confuso— en el art. 1732 Cc la previsión relativa al cese del contrato de mandato en caso de incompatibilidad con una ulterior medida de apoyo establecida judicialmente (núm. 4.^o) y, en especial, con una curatela representativa (núm. 5.^o). Por su parte, la autocuratela ha encontrado su encaje en el Capítulo IV sobre la curatela, quedando así difuminada en cierta medida su naturaleza voluntaria.

Sigue, sin embargo, que en el régimen definitivamente aprobado tales medidas pierden su carácter tradicionalmente anticipatorio o preventivo⁷, en cuanto que en fase de tramitación parlamentaria se ha dado entrada, de modo muy confuso, a la posibilidad de que el interesado diseñe su sistema de apoyos, ya no sólo en previsión a una eventual discapacidad futura —o literalmente, «conurrencia de circunstancias que puedan dificultarle en el ejercicio de la capacidad jurídica»—, sino cuando ya se encuentre en tal situación y así lo aprecie, según resulta del tenor del 255.1 Cc. Esta idea parece verse corroborada por lo que hace a la

4. Recomendación CM/Rec (2009) 11 a consultar en <https://rm.coe.int/16807096b6>.

5. Nótese que el Cc en su redacción anterior se refería exclusivamente a dichos instrumentos en el art. 1732.2, en sede de contrato de mandato, a los únicos efectos de excluirlos de la regla general de la extinción por incapacitación sobrevenida del poderdante, ello sin perjuicio de la facultad atribuida al juez de ordenar su cese al constituir el cargo tutelar o, posteriormente, a instancia del tutor. Así las cosas, la insuficiencia de tal regulación fue cuestionada, entre otros, por DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, *Incapacitación y mandato*, La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2008, pág. 63 y «Alcance de la autonomía de la voluntad en la autotutela», *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, coords. M. Cuena Casas, L.A. Anguita Villanueva y J. Ortega Doménech, Dykinson, Madrid, 2013, págs. 1080-1081; y PARRA LUCÁN, M. Ángeles, «Autonomía de la voluntad y protección de las personas con discapacidad», *Estudios jurídicos sobre la protección de las personas con discapacidad*, coords. M. García-Ripoll Montijano y A. Leciñena Ibarra, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, págs. 193 y 209.

6. En su redacción anterior a la reforma 2021 la entonces denominada autotutela se regulaba de una manera, no exhaustiva, pero sí más detallada en los arts. 223 y 224 Cc; en concreto, en los extremos concernientes a su capacidad y forma de otorgamiento, régimen de publicidad y vinculación —relativa— al Juez al constituir la tutela

7. Como, asimismo, advierte CARRASCO PERERA, Ángel, «Brújula para navegar la nueva contratación con personas con discapacidad, sus guardadores y curadores», *Noticias CESCO*, 2021, pág. 9 (URL: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Brujula_para_navegar_la_nueva_contrataci%C3%B3n_con_personas_con_discapacidad.pdf, consultada el 1 agosto 2021).

autocuratela, en atención a la redacción definitiva del art. 271 Cc; pero no, sin embargo, en cuanto a los poderes-mandatos de protección, respecto de los cuales se mantiene la referencia a la «futura» necesidad de apoyo (arts. 257 y 258, referidos respectivamente a los poderes con cláusula de subsistencia y preventivo).

Por añadidura, una lectura detallada del nuevo régimen legal permite constatar, si se me permite la expresión, importantes flecos sueltos con los consiguientes problemas que ello puede conllevar en orden a su interpretación por los operadores jurídicos⁸. Paso así a analizar su contenido, distinguiendo tal efecto entre el régimen general sobre medidas voluntarias de apoyo, los poderes-mandatos de protección y la autocuratela⁹.

II. EL RÉGIMEN GENERAL EN MATERIA DE MEDIDAS VOLUNTARIAS DE APOYO

Como se ha indicado *ab initio*, el nuevo régimen de las medidas voluntarias de apoyo se inicia con el art. 255 Cc donde se sientan una serie de pautas generales aplicables a todas ellas.

La primera tiene que ver con la capacidad o aptitud para otorgar este tipo de medidas. Sobre este particular, la Ley 8/2021 ha optado por vincularla a una edad concreta —a partir de los dieciséis años, siempre que se esté emancipado por una de las vías previstas en los arts. 241 ss. Cc—, pero sin exigir complementariamente la presencia de capacidad suficiente, desvinculándose así del ppio. 1.1 formulado en la Recomendación CM/Rec (2009)¹⁰. Ciertamente, ello guarda coherencia con la opción de política legislativa de eludir toda noción de discapacidad¹¹, sin duda con intención de desvincularse de toda reminiscencia del modelo médico presente en la definición de las causas de incapacidad del derogado art. 200 Cc, pero so riesgo de una innecesaria indefinición¹² que también alcanza al tema que aquí nos ocupa: el diseño de los apoyos por el

8. La falta de precisión terminológica de algunos de sus preceptos ya fue advertida en fase de Anteproyecto 2018 por LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel, «Longevidad...», cit., pág. 2.

9. Al objeto de este análisis se ha considerado de interés ofrecer una comparativa con el régimen jurídico en esta materia formulado por los Derechos civiles de aquellos países de nuestro entorno más próximo ya adecuados a la Convención UN 2006, en particular, el Cc portugués reformado por Ley 49/2018 (URL: <https://dre.pt/legisacao-consolidada/-/lc/34509075/view>) y, sobre todo, el Cc francés reformado por Ley 308/2007, habida cuenta de su completa y cuidada regulación (URL: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006070721/>). Y, asimismo, con la interesante Propuesta de Cc de la Asociación de Profesores de Derecho civil (URL: https://www.derechocivil.net/images/libros/trabajos%20posteriores/LIBRO_I_TITULO_VII_mayo_2019_MEDIDAS_DE_PROTECCION_DE_LA_PERSONA_-5-5.2019.pdf).

10. Fue favorable, sin embargo, a exigir expresamente capacidad suficiente la Propuesta de Cc de la Asociación de Profesores de Derecho civil: arts. 174-2 y 178-1, referidos respectivamente a la delación voluntaria y 178-1 el poder preventivo.

11. No resulta muy clarificadora al respecto la nueva redacción dada a la DA 4.^a Cc, según la cual, como regla, «toda referencia a la discapacidad habrá de entenderse a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica». En Derecho comparado con mayor precisión se expresa el Cc francés que en su art. 425 identifica como destinataria de las «medidas de protección» a «toda aquella persona imposibilitada de gestionar por si sola sus intereses en razón de una alteración medicamente constatada, ya sea de sus facultades mentales o corporales, de tal naturaleza que le impida expresar su voluntad»; así como el Cc portugués que en su art. 138 identifica como destinatario de las «medidas de acompañamiento» al «mayor imposibilitado, ya sea por razones de salud, deficiencia o por su comportamiento, de ejercer plena, personal y conscientemente sus derechos o de cumplir sus deberes».

12. Como ya sostuve en fase de Proyecto de Ley, en línea con buena parte de la doctrina: «Capacidad jurídica y discapacidad intelectual y psicosocial: a vueltas sobre el art. 12 de la Convención de Naciones Unidas de 2006

propio interesado, planteándose así importantes dudas cara la delimitación de su ámbito subjetivo. Es más, este riesgo, a mi entender, se ha visto incrementado en fase de tramitación parlamentaria, toda vez que han prosperado aquellas enmiendas dirigidas a eliminar el carácter preventivo o anticipatorio de tales medidas¹³. De este modo, en el texto definitivamente aprobado del art. 255.1 Cc se ha sustituido la expresión «en *previsión de la concurrencia futura* de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica» obrante en el Proyecto de Ley por la de «en *previsión o apreciación de la concurrencia* de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica», dando así entrada a las medidas voluntarias de apoyo actuales o, lo que es lo mismo, a otorgar por el interesado cuando ya necesite apoyo ¿Significa ello que toda persona con discapacidad —entiéndase, mental o intelectual, que no física— puede acudir a este mecanismo? Personalmente, considero que la respuesta debe matizarse, en el sentido de que la validez de tales medidas quedará, en todo caso, supeditada a la necesaria concurrencia de capacidad de querer y entender en el interesado¹⁴. Y es que, desde el momento en que —no se olvide— se requiere, en todo caso, escritura pública (arts. 255.1, 260 y 271 Cc), corresponderá al Notario efectuar el oportuno juicio de capacidad, conforme a lo dispuesto en la legislación notarial inalterada en este extremo (arts. 17 bis.2 Ley del Notariado y arts. 156.8 y 167 Reglamento Notarial); esto es, asegurarse que, su juicio, la persona con discapacidad —aun ya necesitada de apoyo— tiene capacidad suficiente, de tal manera que podrá denegar su otorgamiento *ad contrarium*¹⁵. Ahora bien, como hace constar la *Guía Notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad*, publicada por la Unión internacional del Notariado en 2020 a fin de proporcionar al Notariado unas directrices de actuación acordes a la Convención UN 2006, no se trata de que el Notario haga un juicio médico, sino de constatar que el concreto instrumento de apoyo articulado por el mismo contenga una voluntad informada, libre y consciente¹⁶.

En orden a las formalidades a cumplir por tales instrumentos, reitero mi valoración positiva sobre la exigencia de escritura pública¹⁷. Ello, ya no solo por razones de seguridad jurídica como

y su interpretación por el comité sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Un nuevo Derecho para las personas con discapacidad*, dirs. G. Cerdeira Bravo de Mansilla y L.B. Pérez Gallardo, coord. M. García Mayo, Olejnik, Santiago de Chile, 2021, pág. 139, nota 94. Tras la aprobación de la ley 8/2021 se ratifica en esta idea CARRASCO PERERA, Ángel, «Brújula...», págs. 3-4.

13. Enmienda núm. 19 del GP Vasco, Enmienda núm. 107 del GP Ciudadanos, Enmienda núm. 159 del GP Socialista y del GP Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Enmienda núm. 298 del GP Plural, Enmienda núm. 372 del GP Popular y Enmienda núm. 470 del GP Republicano, a consultar en el BOCG, *Congreso*, Serie A, núm. 27-2, 18 diciembre 2020, págs. 12, 64, 111, 230, 281 y 335 respectivamente.

14. De hecho, así se recoge expresamente en la Enmienda núm. 19 del GP Vasco y la Enmienda núm. 107 del GP Ciudadanos.

15. En la misma línea que la aquí defendida CARRASCO PERERA, Ángel, «Brújula...», pág. 13, sostiene en términos generales que, a través del juicio de capacidad, el Notario puede cerrar de hecho el mercado jurídico a todo sujeto que, a su juicio, no lo satisface.

16. Unión Internacional del Notariado (Comisión de Derechos humanos), *Guía Notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad*, págs. 41 y 44 (URL: https://www.uinl.org/documents/20181/339555/ANM_CGK-10-6-CDH+Guia-ESP/283f8ae1-da62-4e72-ab3e-b96fec0caaec, consultada el 1 agosto 2021). *Vid.* en el mismo sentido CABELLO DE ALBA, Federico y PLANELLS DEL POZO, M. Cristina, «Función notarial y discapacidad», *Guía de buenas prácticas sobre el acceso y tutela de los derechos de las personas con discapacidad en sus relaciones con la administración de justicia, a la luz de la Convención de la ONU y de las reglas de Brasilia*, dirs. P. Aguirre Zamorano y M. Torre Vela, coord. R. Pérez-Puig González, CGPJ, Madrid, 2011, págs. 69-71.

17. La misma solución en la Propuesta de Cc de la Asociación de Profesores de Derecho civil: art. 174-2 (delación voluntaria) y art. 178-1.1 (poderes).

apuntan algunos autores¹⁸, sino fundamentalmente porque con tal presupuesto se da cumplimiento a la previsión del art. 12.4 Convención ONU 2006 relativa a la obligación de los Estados partes de proporcionar en las medidas de apoyo las salvaguardas adecuadas y efectivas para evitar abusos, conflictos de intereses e influencias indebidas¹⁹, y más cuando el precitado precepto del Cc en su redacción definitiva contempla novedosamente el posible carácter bilateral de estas medidas²⁰.

De igual modo, me parece muy oportuna la previsión del art. 300 Cc relativa a la obligatoria inscripción de tales documentos en el Registro civil, al objeto de garantizar su debida publicidad frente a terceros —siempre que estén debidamente autorizados en los términos del art. 84.1 LRC 2011, en atención a su carácter especialmente protegido—²¹, pero, ante todo, frente a las autoridades administrativas y judiciales competentes en materia de discapacidad para poder verificar la existencia y el contenido de tales medidas de apoyo²². En particular, tal publicidad permitirá al Juez, a la hora de conocer del procedimiento de provisión de apoyos, recabar certificación del Registro Civil al objeto de comprobar la existencia de disposiciones sobre delación voluntaria, habida cuenta de su carácter, en principio, vinculante conforme al art. 272.1 Cc. Y, asimismo, le permitirá corroborar la existencia de un poder-mandato de protección, para decidir si mantiene o no su pervivencia (arts. 258.5 y 1732.4.º y 5.º Cc). Complementariamente, el art. 253.4 Cc impone al Notario autorizante el deber de comunicarlos de oficio y sin dilación al Registro civil, al objeto de su debida constancia en el «registro individual» del interesado *ex art. 77 LRC 2011*.

Asimismo, interesa reparar en el elenco de medidas voluntarias de apoyo contempladas en el Cc estatal tras la reforma 8/2021. A este respecto es de destacar que en la redacción definitiva del art. 255.1 Cc se haya suprimido la alusión específica a los poderes preventivos y la autocuratela — contenida, sin embargo, en el art. 253.1 Proyecto Cc— para referirse sólo a la posibilidad genérica de adoptar «medidas de apoyo relativas a su persona o bienes», así como de «establecer el régimen de actuación y alcance de la persona que le haya de prestar de apoyo». El nuevo texto legal parece así

18. De acuerdo con ESCARTÍN IPIÉNS, José Antonio, «La autocuratela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad», *RDC*, vol. V, núm. 3, 2018, pág. 92; y MAGARIÑOS BLANCO, Víctorio, «Comentarios a la propuesta para la reforma del Código civil sobre discapacidad», *RDC*, vol. V, núm. 3, 2018, pág. 211. Discrepa, sin embargo, GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas...», cit., pág. 46, por considerarla «una fuerte limitación al modo de expresar su genuina voluntad».

19. Idea también presente en la *Guía Notarial de la Unión Internacional del Notariado*, cit., pág. 45.

20. Así se deduce de la expresión legal «podrá prever o *acordar* en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes» (la cursiva es nuestra), fruto de la Enmienda núm. 159 del GP Socialista y del GP Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

21. El nuevo art. 84 LRC 2011 debe ponerse en relación con el art. 83 del mismo cuerpo legal, también modificado por la Ley 8/2021 al objeto de incluir entre los datos de publicidad restringida la discapacidad y las medidas de apoyo; opción legislativa que comparto *ab initio*. Sigue, sin embargo, que en los confusos términos en que se expresa el art. 84.1 y 2, parece resultar que los terceros sólo tendrán acceso a tales datos si han sido autorizados ya sea por la propia persona con discapacidad o por quien ejerza su apoyo, siempre que, a su vez, «esté expresamente autorizado» por el propio inscrito —o, sólo de haber fallecido, por el Juez—, salvo que esté legitimado para prestar tal apoyo en virtud de un poder general o una curatela. Se articula un sistema tan complejo y restrictivo de acceso a los terceros a las medidas de apoyo que —como bien apunta, en términos más generales, CARRASCO PERERA, Ángel, «Brújula...», pág. 4— puede poner en entredicho la confianza en el tráfico jurídico y, por ende, ir en detrimento de las propias personas con discapacidad.

22. Como reconoció en fase de Anteproyecto 2018 GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas...», cit., pág. 47, sin perjuicio de que cuestionase esta opción legislativa por considerar que vulnera la privacidad y, por ende, resulta estigmatizante. ESCARTÍN IPIÉNS, José Antonio, «La autocuratela...», cit., pág. 111.

facultar al interesado para ir más allá del otorgamiento de estos concretos instrumentos y articular un sistema de apoyos distinto a los previstos legalmente, en coherencia con la propia amplitud del término «apoyo» a que se refiere el Preámbulo de la Ley 8/2021, en línea con la Observación núm. 1 (2014) Comité UN sobre los derechos de las personas de discapacidad²³. De este modo y por esta vía, quizás podría darse entrada a figuras de apoyo similares a la *asistencia* catalana, la *salvaguarda de justicia* francesa o la *administración de apoyo* italiana como medidas de apoyo menos invasivas que la curatela, cuando se requiera de meros apoyos puntuales y periódicos²⁴.

Por último, interesa destacar la previsión genérica, añadida en fase de tramitación parlamentaria, relativa a la posible sujeción de tales medidas por parte del interesado tanto a mecanismos de control y salvaguardas para evitar abusos, conflictos de intereses o influencia indebida, como a mecanismos de revisión (art. 255.2 Cc)²⁵, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 12.4 Convención UN 2006, aunque, a mi entender, sólo parcialmente, en cuanto se dejan exclusivamente a la voluntad de la persona con discapacidad. Tal previsión se reitera en relación a los poderes-mandatos de protección/apoyo en el art. 258.3 Cc y respecto a la autocuratela en el art. 271 Cc, excepción hecha de su revisión que se reserva exclusivamente al Juez *ex art. 761 LEC*, obviamente una vez constituida como curatela.

III. LOS PODERES-MANDATOS PREVENTIVOS Y CON CLÁUSULA DE SUBSISTENCIA

Ya centrando nuestra atención en las concretas medidas voluntarias de apoyo contempladas en la reforma 2021 y, en particular, en los poderes-mandatos de protección/apoyo²⁶, interesa reparar *a priori* en el esfuerzo operado por el legislador estatal en orden a proveerles de un régimen jurídico específico al objeto de dar respuesta a los numerosos interrogantes que vienen planteando en su aplicación práctica, a la par que su inclusión en sede de medidas de apoyo a las personas con discapacidad. Sigue, sin embargo, que una lectura detallada de su articulado revela una cierta confusión terminológica que incide, por un lado, en la correcta delimitación de su naturaleza jurídica y, por otro, en el alcance o ámbito de aplicación de sus previsiones normativas.

Así, respecto a su naturaleza jurídica no deja de resultar llamativo que la Ley 8/2021 haya prescindido de utilizar una terminología uniforme para referirse a este instrumento de apoyo, lo que personalmente me lleva a dudar de su correcto encaje bien en la figura del poder o del mandato; cuestión esta de indudable repercusión en su efectivo funcionamiento como medida de apoyo. De este modo, aunque la Sección del Cc que contiene su régimen jurídico

23. *Observación CDPD núm. 1 (2014)*, II. Contenido normativo del artículo 12, § 17 y (URL: <http://www.convenciondiscapacidad.es/observaciones/>, consultada el 1 agosto 2021).

24. En particular, la figura de la «asistencia» se regula en los arts. 226-1 a 226-7 Cccat., la «sauvegarde de justice» en los arts. 433 a 439 Cc francés y la «**amministrazione di sostegno**» en los arts. 404 a 412 Cc italiano (URL: <https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/02/codice-civile>).

25. En particular, esta previsión es fruto de la Enmienda núm. 19 del GP Vasco, Enmienda núm. 107 del GP Ciudadanos, Enmienda núm. 159 del GP Socialista y del GP Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y Enmienda núm. 372 del GP Popular, todas ellas ya citadas.

26. Personalmente no considero paternalista mantener el término «poderes de protección»; de hecho, así se siguen denominando en el Cc francés (entre otros, art. 477.2, 477-1, 478 y 485). No obstante, si se considera más acorde con la terminología de la Convención UN 2006 y con la filosofía que subyace en la Ley 8/2021, pueden renombrarse como «poderes de apoyo» (o de acompañamiento, como hace el art. 156 Cc portugués).

—la Sección 2.^a del Capítulo II—, lleva el título «de los poderes y mandatos preventivos», los artículos que la integran y, en particular, los arts. 256 a 261 Cc lo denominan genéricamente «poder», alternando, además, las denominaciones «poder preventivo» y/o «poder con cláusula de subsistencia». Para mayor confusión, el art. 262 Cc extiende al mandato sin poder el régimen previsto en el capítulo²⁷ y el art. 1732 Cc, en sede de mandato, incluye una críptica previsión sobre la extinción del mismo vinculada a la existencia de otra medida de apoyo, con referencia expresa a la curatela representativa (núms. 4.^º y 5.^º). Tal falta de precisión terminológica, proveniente de la fase preparatoria, no ha sido corregida durante tramitación parlamentaria al objeto de clarificar su concreta naturaleza jurídica, aunque quizás la expresión «podrá prever o acordar» incluida en el último momento en el art. 255.1 Cc permita abogar por su posible configuración como poder o mandato²⁸. Con todo, habida cuenta de su especial finalidad que lo separa de los mecanismos ordinarios de gestión de asuntos ajenos, personalmente lo hubiera configurado como un mandato representativo o con poder para así garantizar su efectividad, de tal manera que el apoderado quedase vinculado por el mismo y, por ende, obligado a prestar apoyo al poderdante cuando lo necesite²⁹.

En cualquier caso, ya se les atribuya la naturaleza de poder exclusivamente o de mandato con poder, parece que el legislador estatal pensando, en todo caso, en un negocio jurídico de carácter representativo y, por ende, dirigido a la sustitución de la actuación del otro, ya sea con alcance general o parcial (art. 259 Cc, referido sólo al poder con cláusula de subsistencia), por cuanto tal carácter forma parte intrínseca de su contenido³⁰. Corrobora esta afirmación el hecho de que el régimen jurídico de esta medida de apoyo se cierre con la previsión, contenida en el art. 261 Cc, relativa a que el «ejercicio de las facultades representativas será personal», de la que parece desprenderse su carácter representativo y no meramente asistencial³¹.

A partir de ahí, aunque la rúbrica de la Sección 2.^a dedicada a su concreto régimen jurídico (*De los poderes o mandatos preventivos*), pueda inducir a confusión, la Ley 8/2021 ha acogido las dos modalidades ya contempladas en el antiguo art. 1732 Cc: preventivo y con cláusula de subsistencia³². En su primera modalidad se configura como un poder-mandato otorgado por el interesado para que sea eficaz sólo en caso de que en el futuro necesite apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, a fin de permitir que una persona de su confianza gestione todos o parte de sus asuntos (art. 256 Cc). Por su parte, el poder-mandato con cláusula de

27. De hecho, en fase de Anteproyecto 2018 DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El protagonismo...», cit., pág. 156 confesó no acertar a entender el significado de este precepto. Tras la aprobación de la ley 8/2021 manifiesta sus discrepancias con el precepto CARRASCO PERERA, ÁNGEL, «Brújula...», cit., pág. 16. GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, «Las medidas...», cit., pág. 38 lo justifica, sin embargo, para actos que no requieran relacionarse con terceros, lo que, no deja de resultar excepcional.

28. En Derecho comparado, el Cc francés lo configura exclusivamente como un mandato representativo (art. 477.1), mientras que el Cc portugués permite otorgarlo con o sin poder (art. 156).

29. Comparto así la opinión por DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, *Incapacitación...*, cit., págs. 219-220; y MAGARIÑOS BLANCO, Víctorio, «Comentarios...», cit., pág. 206.

30. Vid en mismo sentido DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El protagonismo...», cit., pág. 149-150, y FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, Ana, «El poder...», cit. No obstante, GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas...», cit., pág. 50, sostiene que el poder pueda ser meramente asistencial, idea que reproduce LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel, «Longevidad...», cit., pág. 3.

31. Esta misma idea subyace en la noción de «poder permanente» que ofrece la Recomendación CM/Rec (2009) 11 en su ppio. 2.

32. En Derecho comparado, los Cc francés y portugués sólo contemplan la modalidad preventiva.

subsistencia coincide con el ordinario en que es eficaz desde el momento de su otorgamiento, pero —aquí radica su singularidad— incorpora una cláusula que prevé su subsistencia en el futuro cuando el interesado precise de apoyo (art. 257 Cc). Es en esta segunda fase, por tanto, cuando actúa como verdadera medida de apoyo.

Junto a ello, como ya se ha indicado, el Cc tras la reforma 2021 articula un régimen más detallado que el anterior respecto de tales poderes-mandatos, a la par que debidamente adecuado a sus singularidades derivadas de su condición de medida de apoyo³³. Con todo, a mi juicio, no hubiera estado de más una relectura del mismo en sede parlamentaria, a fin de extender sus diferentes previsiones a las dos modalidades de poder-mandato previstas legalmente; así como para clarificar algunas cuestiones que en el Proyecto de Ley 2020 quedaron abiertas, como paso a exponer a continuación.

Sin duda, uno de los principales problemas que plantea este tipo de instrumentos radica en determinar el momento exacto en que concurre la necesidad de apoyo que bien pondrá en marcha el otorgado preventivamente o bien garantizará la subsistencia del otorgado con cláusula de subsistencia. Para dar respuesta a esta cuestión el art. 257 Cc (referido exclusivamente al poder preventivo) opta por una solución quizá en exceso voluntarista, por cuanto deja al criterio del poderdante la inclusión o no previsiones al respecto³⁴; y por añadidura, su acreditación —que atribuye al Notario— no se impone en todo caso, sino sólo «si fuera preciso». Ahora bien, más allá de esta apreciación, comarto la solución legal de supeditar la acreditación a criterios objetivos, toda vez que se exige la expedición de un acta notarial donde conste, junto al juicio del Notario, un informe pericial que constate la necesidad de apoyo³⁵. Ahora bien, ¿quién designa al perito correspondiente? ¿el Notario o el propio apoderado, pudiendo incurrir en conflicto de interés?

En segundo lugar, la Ley 8/2021 ha renunciado a regular la capacidad para otorgarlos, más allá del requisito de edad formulado genéricamente para todas las medidas voluntarias de apoyo en el art. 255.1 Cc, haciendo así caso omiso del ppio. 1.1 Recomendación Cm/Rec (2009) 11³⁶. No obstante, desde el momento en que los arts. 256 y 257 Cc condicionan

33. Se da respuesta así a una larga reivindicación de los operadores jurídicos desde que se dio entrada a instrumento jurídico en el Ordenamiento estatal. *Vid. p.e. GARRIDO DE PALMA, Víctor, «La protección de los discapaces: la autotutela y el poder preventivo de protección», El Notario, núm. 23, 2009, págs. 1-2; y PARRA LUCÁN, M. Ángeles, «Autonomía...», cit., págs. 209-210, 216 y 222-223.*

34. Con todo, como advirtieron en fase de Anteproyecto 2018 MAGARIÑOS BLANCO, Víctorio, «Comentarios...», cit., pág. 209; y GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas...», cit., pág. 37, en la práctica parece oportuno exigir en todo caso la inclusión de previsiones al respecto. Con mayor precisión se expresa el art. 178-3.2 de la Propuesta de Cc de la Asociación de Profesores de Derecho civil cuando afirma que «en el poder tiene que especificarse con claridad las circunstancias que determinan la pérdida de capacidad suficiente del poderdante». Por una solución menos voluntarista opta el art. 481 Cc francés, en cuanto condiciona su eficacia, en todo caso, a la supervisión del *greffe du tribunal judiciaire* (equivalente a nuestro LAJ), exigiendo a tal fin al mandatario que le presente un certificado de un médico habilitado a tal efecto en el que se haga constar que el mandante se encuentra imposibilitado «de gestionar sus intereses por sí mismo por una alteración de sus facultades mentales o corporales de tal naturaleza que le impidan expresar su voluntad» *ex art. 425*.

35. En su momento advirtió del riesgo de dejar esta circunstancia a la libre apreciación del apoderado, aun siendo un cargo de confianza, ESPÍNEIRA SOTO, Inmaculada, «apoderamiento preventivo y autodelación de la tutela», 2005 (URL: <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/08apoderamiento-preventivo.htm>, consultada el 1 de agosto 2021).

36. Como señaló en fase de Anteproyecto 2018 DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El protagonismo...», cit., pág. 148. La exigencia de capacidad suficiente, sí se encontraba recogida, sin embargo, en la Propuesta de Cc de la Asociación de Profesores de Derecho civil (art. 178-1.1).

el inicio de su eficacia o, en su caso, su pervivencia a una «futura» necesidad de apoyo, creo que puede defenderse, más allá de la ambigüedad con que se expresa el art. 255.1 Cc, que en el momento de su formalización la persona habrá de tener capacidad suficiente, lo que, por lo demás, corresponderá apreciar al Notario, al requerirse escritura pública (art. 260.1 Cc)³⁷.

De igual modo, se obvia cualquier previsión en orden a la capacidad y, en su caso, idoneidad para ser apoderado-mandatario, lo que quizás hubiera sido necesario, dada la configuración de este instrumento como medida de apoyo y, por lo demás, también aconsejaba la Recomendación Cm/Rec (2009) 11 en su epígrafe 4.2³⁸. Tampoco se pronuncia acerca de la posibilidad de designar una pluralidad de apoderados para actuar conjunta o, en su caso, sucesivamente, contemplada, sin embargo, en sede de autocuratela (art. 271.1 Cc) e, igualmente, recogida en la Recomendación Cm/Rec (2009) 11³⁹.

Sí, se contiene, en cambio, una norma expresa sobre el carácter, en principio, personalísimo de estos poderes, lo que, obviamente, tiene su razón de ser en la necesaria relación de confianza que subyace en su otorgamiento. No obstante lo anterior, se contempla la posible delegación parcial de alguna de sus facultades, siempre que sean de índole patrimonial (art. 261 CC, referido a ambas modalidades de poderes), en línea con lo dispuesto en el art. 482 Cc francés⁴⁰.

Otra cuestión que queda sin resolver, habida cuenta de su difusa naturaleza jurídica, es la relativa a si el apoderado, una vez se dé la situación de necesidad de apoyo que determina la puesta en marcha del poder o, en su caso, su subsistencia, está obligado a actuar en nombre del poderdante, porque —no se olvide— una de las características consustanciales del poder es su carácter facultativo, de tal manera que el apoderado podrá o no hacer uso de las facultades en el atribuidas⁴¹. Por ello, —insisto— convendría haberle atribuido la naturaleza de un mandato representativo y, aun si se ha optado por mantenerlo como mero poder, quizás sería hubiera sido oportuno exigir la aceptación del apoderado, como sugiere la Recomendación CM/Rec (2009) 11⁴².

En cuanto a la forma de tales instrumentos, una valoración muy positiva me merece la exigencia de escritura pública contenida en el art. 260.1 Cc, aunque referido exclusivamente

37. En fase de Anteproyecto 2018 coincidió en esta apreciación DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El protagonismo...», cit., pág. 148. Se mostró discrepante, sin embargo, GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas...», cit., pág. 39, por considerar que tal exigencia resultaba incompatible con el nuevo sistema.

38. En Derecho comparado se muestra particularmente estricto el art. 480.2 Cc francés, exigiendo al mandatario, «durante toda la ejecución del mandato», tener capacidad civil y no incurrir en las causas de inhabilidad previstas para la tutela y curatela.

39. En concreto, la Recomendación CM/Rec (2009) 11 considera «esencial» atribuir tal facultad al poderdante, como resulta de la lectura conjunta de su epígrafe 4.2 y el comentario que le dedica el § 97, p. 42. Sigue tales pautas el Cc francés, recogiendo expresamente tal posibilidad en su art. 477.1.

40. En particular, GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas...», cit., pág. 53 justifica esta posibilidad cuando la actuación patrimonial en cuestión requiera conocimientos especializados y, por ende, la intervención de un profesional. No obstante, aun en tal caso tal delegación no deja de resultar dudosa, al menos con alcance general, habida cuenta del fuerte componente personal que tiene la designación de apoderado, como advierte GOMÁ LANZÓN, Fernando, «Los poderes preventivos en la ley de apoyo a las personas con discapacidad», Blog Hay Derecho-Expansión, junio 2021 (URL: <https://hayderecho.expansion.com/2021/06/09/los-poderes-preventivos-en-la-ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad/>).

41. Como sugirió en fase de Anteproyecto 2018 MAGARIÑOS BLANCO, Víctorio, «Comentarios...», cit., págs. 208-209.

42. *Vid.*, en particular, el comentario de la Recomendación CM/Rec (2009) al epígrafe 4 recogido en el § 104, p. 43.

al poder preventivo⁴³. De este modo, la función del Notario se revela esencial, ya no sólo para apreciar la capacidad suficiente del interesado en el momento de su otorgamiento, sino para apoyarle y asesorarle tanto en su diseño como cara la posible adopción de mecanismos de control y revisión en función de su concreto alcance⁴⁴.

Por lo que hace al contenido de estos poderes, comparto el criterio de la reforma de omitir cualquier directriz al respecto, en coherencia con el principio de autonomía privada que rige en esta materia. De este modo, corresponde al propio interesado, debidamente apoyado y asesorado por el Notario que intervenga en su otorgamiento, delimitar los contornos de la actuación del apoderado, pudiendo incluir tanto actos de índole patrimonial como personal —con excepción de los personalísimos—⁴⁵, así como, en su caso, fijar las instrucciones que estime oportuno⁴⁶. En todo caso, el correcto desenvolvimiento de tal medida pasará por su confección como una suerte de «traje a medida» del interesado, debiendo evitarse el otorgamiento de poderes estereotipados⁴⁷.

No obstante, me parece un tanto perturbadora, si se me permite la expresión, esa previsión contenida en el art. 259 Cc —parece que para ambos poderes—, relativa a la aplicación genérica del régimen de la curatela cuando el poder «comprenda todos los negocios del otor-gante» o, lo que es lo mismo, cuando haya sido otorgado con alcance general⁴⁸. Presumo que subyace en el legislador estatal la intención de evitar los posibles abusos que puede generar unos poderes tan extensos⁴⁹. Ello no obstante, considero más acertada la solución del art. 490 Cc francés de diseñar un sistema de cautelas específico para este instrumento de apoyo⁵⁰ o, al menos, quizás debería haberse matizado tal remisión en el sentido de restringirla a las pre-visiones relativas a la curatela representativa. Y es que, de otro modo, quedan absolutamente difuminados los contornos entre ambas figuras tras la supresión de la incapacitación judicial, cuando su finalidad viene a ser la misma⁵¹.

43. Ciertamente, la Recomendación CM/Rec (2009) 11 en su ppp. 5 sólo exige forma escrita para esta modalidad de poderes, pero sí dotada de las debidas garantías de validez. A partir de ahí, en Derecho comparado el Cc francés permite su otorgamiento tanto en escritura pública (art. 489), como en documento privado, pero en este último caso circunscribe las facultades patrimoniales del mandatario a aquellos actos para los que un tutor no requiere autorización judicial (art. 493). Por su parte, el art. 156 Cc portugués no contiene ninguna previsión al respecto.

44. Como se recoge en la *Guía Notarial* de la Unión Internacional del Notarial, cit., pág. 28. Vid en el mismo sentido LLORENTE SAN SEGUNDO, Inmaculada, «La autotutela y los mandatos de protección en el Derecho aragonés», *RDP*, enero-febrero 2010, pág. 71; y ESPÍNEIRA SOTO, Inmaculada, «Apoyar, no anular», julio 2021 (URL: <https://www.Notariosyregisradores.com/web/secciones/oficina-notarial/modelos/preparacion-y-modelo-de-escritura-de-medidas-de-apoyo-con-una-persona-que-padece-parkinson>).

45. Así se prevé expresamente en el Cc francés (art. 458) Por remisión del art. 479.1) y en el Cc portugués (art. 156.2).

46. Sobre el posible contenido de tales poderes vid. más ampliamente LLORENTE SAN SEGUNDO, Inmaculada, «La autotutela...», cit., pág. 67; PARRA LUCÁN, M. Ángeles, «Autonomía...», cit., págs. 218-219, y GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas...», cit., pág. 49.

47. Vid. en el mismo sentido ESPÍNEIRA SOTO, Inmaculada, «Apoyar, no anular», cit.

48. Aprecian, asimismo, problemas en esta remisión genérica PARRA LUCÁN, M. Ángeles, «Autonomía...», cit., pág. 223; LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel, «Longevidad...», cit., pág. 3; MAGARIÑOS BLANCO, VICTORIO, «Comentarios...», cit., pág. 210; y GOMÁ LANZÓN, Fernando, «Los poderes...», cit.

49. Como pareció apuntar en fase de Anteproyecto 2018 GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas...», cit., pág. 51.

50. Acogida por la Propuesta de Cc de la Asociación de Profesores de Derecho civil en su art. 178-4.3 y 4.

51. Según advirtió en fase de Anteproyecto 2018 MAGARIÑOS BLANCO, Victorio, «Comentarios...», cit., pág. 210, nota 9. Vid. en términos igualmente críticos LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel, «Longevidad...», cit., pág. 3.

Por lo demás, el nuevo sistema diseñado sólo contempla la posibilidad de que tales poderes están sujetos a control si así lo decide el propio interesado (art. 258.3 Cc, relativo a ambas modalidades de poder)⁵². Se renuncia así a establecer un sistema de control subsidiario, prescindiendo de las pautas señaladas al respecto por la Recomendación CM/Rec (2009) 11 en su ppio. 12.2⁵³. Ello con una excepción referida exclusivamente al poder general: en este caso, dado que le es de aplicación, en principio, el régimen de la curatela por remisión del art. 259 Cc, habrá que entender que estará sujeto al control del Juez y del Ministerio Fiscal previsto para la curatela en el art. 270 Cc; ello salvo voluntad en contrario del poderdante, según prevé el mismo art. 259 Cc *in fine*. Ahora bien, difícilmente será operativo esté control en la práctica si no se impone al apoderado la obligación de comunicar a dichas autoridades el comienzo o la pervivencia de la eficacia del poder; previsión esta no recogida en el texto proyectado ni tampoco en el definitivamente aprobado, prescindiendo así del ppio. 8 de la Recomendación CM/Rec (2009) 11⁵⁴.

Una última cuestión de indudable importancia relativa a los poderes-mandatos de protección/apoyo tiene que ver con su posible pervivencia, ya no en caso de declaración judicial de incapacidad del interesado —por cuanto, con buen criterio, se ha suprimido por la Ley 8/2021—⁵⁵, sino de provisión de medidas judiciales de apoyo. Sobre este particular, el nuevo texto del Cc, en cumplimiento del principio del debido respeto a la voluntad y preferencias, fija dos pautas complementarias: la primera —ya mencionada—, que las medidas judiciales son subsidiarias de las voluntarias, de tal manera que sólo deberán adoptarse en caso de defecto o insuficiencia de éstas (art. 249.1, 2.^a parte y 255.5 Cc); y la segunda, que, aun en caso de adoptarse medidas judiciales —entiéndase, sólo para completar a las voluntarias—, los poderes-mandatos previamente otorgados por el interesado mantendrán su vigencia (art. 258.1 Cc)⁵⁶, de tal manera que podrán coexistir con una curatela, siempre que no sea representativa a tenor de lo dispuesto en el art. 1732.5.^º Cc⁵⁷.

Con todo, la prioridad otorgada a tales poderes-mandatos no es absoluta, toda vez que en los art. 249.1, 2.^a parte y 255.5 Cc se faculta al Juez a su sustitución por otras medidas de

52. Cuestiona, asimismo, esta solución FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, Ana, «El poder...», cit.

53. En particular, se recomienda a los Estados la inclusión de un sistema de control subsidiario por el cual una autoridad competente podría ser habilitada para intervenir, de oficio o a instancia de parte, cuando el mandatario no actúe conforme a los términos del poder o en interés del mandante.

54. Como advirtió en fase de Anteproyecto 2018 MAGARIÑOS BLANCO, Víctorio, «Comentarios...», cit., págs. 207 y 209, haciendo eco de la previsión al respecto contenida en el art. 481.2 Cc francés; y, aun con anterioridad, por PARRA LUCÁN, M. Ángeles, «Voluntades anticipadas (autonomía personal: Voluntades anticipadas, autotutela y poderes preventivos)», *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (2005)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, pág. 105; y LLORENTE SAN SEGUNDO, Inmaculada, «La autotutela...», cit., pág. 68.

55. Sí se recoge, en cambio, en el art. 178-3.2 de la Propuesta de Cc de la Asociación de Profesores de Derecho civil, en línea con los arts. 1258 ss. Código de Procedimiento Civil francés (URL: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070716?etatTexte=VIGUEUR&etatTexte=VIGUEUR_DIFF).

56. Como defendí en fase de Proyecto de Ley, no sin la opinión en contra de un sector de la doctrina: «Capacidad jurídica...», cit., págs. 122-123 y 139. Vid. allí los argumentos expuestos.

57. Literalmente, el art. 258.1 Cc se refiere a «la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado», lo que corrobora mi tesis de que el art. 255 Cc configura una lista abierta de medidas de apoyo voluntarias, más allá de los problemas que ello pueda generar en la práctica.

58. Defiende, sin embargo, la posible subsistencia del poder en concurrencia con una curatela representativa FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, Ana, «El poder...», cit.

apoyo —entiendo, por una curatela—, si bien sólo en caso de resultar «insuficientes», lo que, en mi opinión, requerirá que en el correspondiente procedimiento de provisión de apoyos quede debidamente constatado que el interesado necesita un mayor apoyo que el previsto en el poder, ya sea de índole asistencial o excepcionalmente representativa⁵⁸. Piénsese p.e. en el caso de que el interesado haya otorgado un poder sólo para la gestión patrimonial y ulteriormente necesite apoyo asistencial o, aun representativo, para ciertos aspectos de su vida personal, como suelen ser los relativos a los tratamientos médicos o farmacológicos; o en el supuesto de que haya otorgado un poder sólo especial para ciertos actos y ulteriormente necesite un apoyo más intenso.

A ello añadir que, en sede de mandato, ha sido modificado el tenor del art. 1732 Cc para incluir, entre sus causas de extinción, «el establecimiento en relación al mandatario de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esta condición» (núm. 4), expresión legal un tanto confusa de la que parece resultar la imposible coexistencia del mandato —o poder— de protección/apoyo con la curatela cuando coincidan sus ámbitos de actuación⁵⁹, lo que no deja de resultar contradictorio con el carácter subsidiario atribuido a las medidas judiciales de apoyo. Ciertamente, la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley ha aportado cierta luz al asunto, al ser incorporada en fase de enmiendas con el núm. 5.º, una nueva causa de extinción del contrato de mandato como es la constitución de una curatela representativa. Con todo, si lo que se pretendía mejorar la técnica jurídica como se aduce en las enmiendas que la incorporaban, ello se hubiera logrado con mayor éxito con la sustitución de la críptica causa de extinción del núm. 4 por aquella⁶⁰.

En estrecha relación con esta cuestión, la Ley 8/2021 aborda el complejo tema de la extinción de tales medidas voluntarias de apoyo. Sigue, sin embargo, que los autores del Proyecto de Ley renunciaron a dedicarle una regulación sistemática, para, en su lugar, abordarlo en una pluralidad de preceptos conjuntamente con otros aspectos relativos a su régimen jurídico, sin que tal tratamiento legislativo haya sido revisado en fase de tramitación parlamentaria, generando así cierta confusión al respecto⁶¹.

Debemos reparar así, en primer lugar, en el art. 258.3 *in fine* Cc que faculta muy oportunamente al propio interesado a establecer causas específicas de extinción del poder, así como mecanismos y plazos de revisión, en cumplimiento del art. 12.4 Convención UN 2006.

En segundo lugar, el mismo precepto en su apartado 4 contempla su posible extinción a instancia de parte —en concreto, de las personas legitimadas para instar el procedimiento judicial de provisión de apoyos conforme al art. 757.1 LEC y, en su caso, del curador, de

58. De este modo, se ha restringido, con buen criterio, la facultad judicial de cesar el mandato reconocida incondicionadamente en el derogado art. 1732.2, 2.ª parte Cc, en cuanto preveía que aquel «podrá terminar por resolución judicial al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor» sin matiz alguno. Por la misma solución opta el art. 428 Cc francés.

59. Esta redacción proviene del Anteproyecto 2019. En el Anteproyecto 2018 se preveía, con mayor acierto a mi entender, la extinción del mandato cuando respecto al mandatario se dispusiesen «judicialmente medidas de apoyo que impliquen representación plena»; de lo que resultaba su incompatibilidad sólo con respecto a la curatela representativa.

60. Enmienda núm. 177 del GP Socialista y del GP Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y Enmienda núm. 403 del GP Popular, a consultar en el BOCG, Congreso, Serie A, núm. 27-2, 18 diciembre 2020, págs. 121 y 295 respectivamente.

61. Tal opción de política legislativa ya fue cuestionada en fase de Anteproyecto 2018 por MAGARIÑOS BLANCO, Víctorio, «Comentarios...», cit., pág. 212. Con mejor técnica jurídica, el art. 483 Cc francés dedica un precepto específico a la extinción del mandato de protección.

haberse constituido la curatela— si concurre alguna de las causas de remoción de la curatela del art. 278 Cc⁶².

Por otra parte, el art. 258.2 Cc, respecto a los poderes otorgados a favor de cónyuge o pareja de hecho, prevé su extinción automática por el «cese de la convivencia», previsión esta que no deja de ser un concepto indeterminado y, por lo demás, entra en abierta contradicción con el art. 102.1.2.º Cc que, respecto a los poderes otorgados recíprocamente entre cónyuges, requiere la presentación de la oportuna demanda de nulidad, separación o divorcio⁶³. Ello, además, con dos salvedades: primera, la voluntad en contra del poderdante, muy razonable; y, segunda, el cese de la convivencia por el internamiento del poderdante, difícilmente comprensible en el caso del matrimonio, toda vez que este sigue en vigor.

Finalmente, como ya se ha indicado, el art. 1732 Cc contempla en su núms. 4.º y 5.º la extinción del mandato —o, por extensión, del poder— por la fijación de una medida de apoyo que incida en el acto en que corresponda al intervenir como tal y por la constitución de una curatela representativa. Al margen de los importantes problemas interpretativos que plantean tales previsiones legales en los términos en que está formuladas, su incardinación entre las causas de extinción de la figura genérica del mandato permite cuestionarnos si la intención última del legislador estatal es la de extender la aplicación de todas ellas al específico mandato de protección/apoyo⁶⁴. Porque si la respuesta es afirmativa, habrá que entender que tal mandato será revocable en cualquier momento por el propio interesado (art. 1732.1.º), al margen de que tenga o no aptitudes suficientes para ello, haciendo caso omiso al ppio. 6 de la Recomendación CM/Rec (2009) 11 relativo a la necesidad de supeditar la revocación a la capacidad del mandante⁶⁵. E igualmente que el mandatario podrá renunciar libremente a su encargo sin necesidad de alegar causa alguna ni, lo que es más preocupante, sin obligación de notificarlo a autoridad alguna, con la indefensión que ello puede ocasionar al mandante que, no se olvide, está necesitado de apoyo (art. 1732.2.º). En todo caso, habida cuenta de la relación de confianza que subyace en su otorgamiento, parece razonable interpretar que el mandato de protección/apoyo se extinga por muerte del mandante y/o del mandatario, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1732.4.º Cc⁶⁶.

62. De acuerdo con el art. 378 Cc, son causas de remoción de la curatela el incurrir en una causa de inhabilidad de las del art. 275.2 y 3 Cc, el conducirse mal en su desempeño por incumplimiento de los deberes propios del cargo, la notoria ineptitud en su ejercicio, o, en su caso, la existencia de problemas graves y continuados de convivencia con la persona a la que el curador presta apoyo.

63. Cuestionan, asimismo, esta causa de extinción LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel, «Longevidad...», cit., pág. 4; y GOMÁ LANZÓN, Fernando, «Los poderes...», cit.

64. Tal es la interpretación de GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, «Las medidas...», cit., pág. 57; y DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El protagonismo...», cit., pág. 154.

65. ASÍ LO ENTIENDE García Rubio, MARÍA PAZ, «LAS MEDIDAS...», CIT., PÁG. 57, EN SU CASO, CON ASISTENCIA SI NECESITA DE APOYO. EN CUALQUIER CASO, EN DERECHO COMPARADO TAL ES LA OPCIÓN DEL CC PORTUGUÉS EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN SU ART. 156.2 IN FINE («SIENDO LIBREMENTE REVOCABLE POR EL MANDANTE»). LA REVOCACIÓN POR EL PROPIO INTERESADO NO ESTÁ CONTEMPLADA, SIN EMBARGO, EN EL CC FRANCÉS, CORRESPONDIENTE, EN SU LUGAR, AL JUEZ DE TUTELAS EX ART. 483.4 SI BIEN A INSTANCIA DE PARTE Y SIEMPRE QUE CONSIDERE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD TIENE CAPACIDAD DE AUTOGOBIERNO (ART. 425 AL CONTRARIO) O QUE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO ES CONTRARIA A SUS INTERESES.

66. Tales causas de extinción están contempladas específicamente para el mandato de protección en el art. 483 Cc francés, núms. 1.º y 3.º.

Por todo lo anterior, y a modo de conclusión, quizá hubiese sido oportuna en la reforma definitivamente aprobada la inclusión de un precepto específico en la sección 2.^a dedicada a esta concreta medida voluntaria de apoyo, en el que se hubiesen dado cabida a todas sus posibles causas de extinción con los matices expuestos.

IV. LA AUTOCURATELA

De un régimen mejor trabado, en mi opinión, se ha dotado a la delación voluntaria hecha por el propio interesado —o autocuratela, tras la reforma—, que paso a exponer sin ánimo de exhaustividad, habida cuenta de que otro capítulo del presente libro se dedica a la misma.

Es de destacar, en primer lugar, el amplio contenido con que se ha configurado esta medida de apoyo que, por lo demás, parece mantener su carácter unilateral en atención a los términos en que está redactado el art. 271. Así, según resulta de los párrs. 1 y 2 de dicho precepto⁶⁷, no se trata meramente que el interesado designe a su curador, sino de configurar un régimen de curatela diferente al previsto legalmente, sin que se fije expresamente límite alguno a la autonomía de la voluntad⁶⁸. En concreto, según especifica novedosamente el pre citado precepto, el documento de autocuratela podrá contener las siguientes disposiciones:

1.^a— *Designar a las personas [o persona] que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos.*

De este modo, el interesado podrá configurar una curatela uni o pluripersonal y, por añadidura, establecer el modo de funcionamiento de esta última.

Por añadidura, en el art. 274 Cc se permite al interesado, en términos muy similares a los del declarado inconstitucional art. 43 de la Ley de Derecho civil de Galicia, no tanto delegar la designación del curador en un tercero, sino, a partir de una previa selección a varias personas en la escritura de otorgamiento, delegar en su cónyuge u otra persona —se presume de su confianza— la designación última para el nombramiento⁶⁹.

Complementariamente, el art. 273 Cc establece unos criterios de resolución para el caso de que sean varios los designados. Así, si la delación trae causa de documentos diferentes, prevalecerá el propuesto en el documento posterior; y, en caso, de designarse en el mismo documento, se dará preferencia al indicado en primer lugar.

No se menciona, sin embargo, la posibilidad de que el interesado separe la curatela de la persona y bienes⁷⁰, aunque quizá pueda entenderse implícita en la facultad reconocida al interesado para establecer disposiciones sobre el cuidado de su persona y gestión de su patrimonio, al que me referiré a continuación.

Tampoco se alude expresamente a la posibilidad de dispensar al curador o curadores de alguna de las causas de inhabilidad contempladas en el art. 275.2 y 3 Cc⁷¹.

67. Con una redacción que recuerda al art. 222-4 CCCat. y, sobre todo, al art. 108.1 CDFA.

68. COMO ADVIERTE *Escarín Ipiéns*, JOSÉ ANTONIO, «LA AUTOCURATELA...», CIT., PÁG. 94.

69. Según clarificó en fase de Anteproyecto GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas...», cit., pág. 45.

70. Como advirtió, asimismo, en fase de Anteproyecto 2018 DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El protagonismo...», cit., pág. 142, haciendo eco del art. 174-2.2 de la Propuesta de Cc de la Asociación de Profesores de Derecho civil.

71. Vid. en el mismo sentido DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El protagonismo...», cit., pág. 142. Tal

- 2.^a— *Excluir de las funciones tutelares a determinadas personas.* El art. 271.1 Cc reconoce la autocuratela negativa sin excepción alguna, con lo que parece dar a entender que podrá ser excluida de la curatela, igualmente, la Entidad pública competente en la materia, ya no de protección, sino de promoción de autonomía y asistencia de las personas con discapacidad conforme a lo dispuesto en el art. 275.1.2 Cc⁷².
- 3.^a— *Establecer disposiciones sobre el cuidado de su persona, así como sobre la gestión de sus bienes.* Esta previsión cobra especial relevancia en el nuevo sistema de apoyos personalizado y flexible que adopta la Ley 8/2021, en línea con el principio de proporcionalidad formulado en el art. 12.4 Convención UN 2006, por cuanto nadie mejor que el propio interesado para diseñar una curatela acorde a sus preferencias, pero también a sus concretas circunstancias ya no sólo personales sino familiares y sociales (la idea del «traje a medida» acuñada por la STS de 1 julio 2014). Con todo, resulta dudoso que pueda dispensar al curador de la autorización judicial prevista por el art. 287 Cc para los actos personales y patrimoniales de mayor trascendencia cuando la curatela se constituya excepcionalmente con carácter representativo⁷³.
- 4.^a— *Fijar una retribución al curador,* lo que me parece muy razonable, habida cuenta del importante y, sobre todo, complejo elenco de deberes que le impone el art. 282 Cc. Con todo, y más allá de esta previsión, quizá hubiera sido oportuno dar entrada a la asistencia profesional que, como es sabido, ha sido excluida no sin muchas dudas, por el art. 250.8 Cc⁷⁴. En cualquier caso, entiendo que la fijación de tal retribución estará condicionada a que así lo permita el patrimonio de la persona con discapacidad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 281.1 Cc⁷⁵.
- 5.^a— *Dispensar al curador de la obligación de inventario del art. 285 Cc.* No se menciona, sin embargo, la posible dispensa de la obligación de prestar de fianza del art. 284 Cc ni tampoco de la obligación de rendición de la cuenta general de la curatela, contempladas respectivamente en los arts. 284 y 292 Cc⁷⁶.

posibilidad se, encuentra, sin embargo, contemplada en el art. 125.2 CDFA respecto de ciertas causas de inhabilidad contempladas en su apartado 1.

72. Lo cual está prohibido por el 108.2 CDFA.

73. Como ya advirtió en su momento DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El protagonismo...», cit., pág. 143, tal cuestión fue silenciada en los Anteproyectos previos y el Proyecto de Ley, sin que haya sido solventada en fase de tramitación parlamentaria, donde no han prosperado las enmiendas favorables a incorporar un órgano de control alternativo de supervisión de la curatela, similar a los previstos en los Derechos civiles aragonés (Junta de Parientes de los arts. 170 ss CDFA) y catalán (Consejo de tutela del art. 222-4 CCcat.) y, por ende, la posibilidad del interesado de exonerar al curador de la autorización judicial (Enmiendas núm. 27 del GP Vasco, núm. 113 del GP Ciudadanos, núm. 231 del GPVox a consultar en el BOCG, Congreso, Serie A, núm. 27-2, 18 diciembre 2020, págs. 18, 73, 167 respectivamente). La misma solución de control alternativo propugnaba el art. 174-2 de la Propuesta de Cc de la Asociación de Profesores de Derecho civil.

74. Sobre este extremo resulta interesante consultar las razones argüidas en el seno de la Comisión General de Codificación por ESCARTÍN IPIÉNS, José Antonio, «La autocuratela...», cit., pág. 101-102 para defender su posición favorable a tal apoyo profesional.

75. No se deja abierta, sin embargo, la posibilidad de que sea el Juez el que la fije una vez constituida la curatela, como prevé muy certeramente el art. 105.1 CDFA, en sede de disposiciones generales de los cargos tutelares.

76. Como advirtió en fase de Anteproyecto 2018 DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El protagonismo...», cit., pág. 193.

6.^a— *Establecer medidas de vigilancia y control.* Sobre esta previsión interesa recordar que las funciones de control de la curatela se siguen atribuyendo, con buen criterio, por el art. 270 Cc al Juez y al Ministerio Fiscal. Pero ello no obsta para que el interesado, a la hora de configurar su autocuratela, establezca mecanismos de control adicionales de la actuación del curador, ya que así se lo permite el art. 271.2 Cc. No obstante, en ausencia de previsión expresa resulta más delicado pronunciarse sobre la posible dispensa del control judicial y del Ministerio Fiscal⁷⁷.

Asimismo, comparto plenamente la exigencia de escritura pública contenida en el art. 271.1 Cc por las razones ya expuestas en relación a los poderes-mandatos de protección/apoyo.

Igualmente, es de valorar muy positivamente la corrección del tenor del art. 255.1 Cc en fase de tramitación parlamentaria, para poner fin a la falta de concordancia existente en el Proyecto de Ley respecto a la capacidad por razón de edad entre dicho precepto de alcance general y el art. 271.1 Cc referido específicamente a la autocuratela⁷⁸. De este modo, ambos preceptos en su redacción definitiva exigen la mayoría de edad o, al menos, la emancipación del interesado para el otorgamiento de cualquier medida voluntaria de apoyo.

Mayores dudas me plantea, sin embargo, la importante revisión de que ha sido objeto el art. 271.1 Cc durante el trámite de enmiendas, al objeto de posibilitar la autocuratela de presente. Y es que, no sólo se eliminado el término «futura» que adjetivaba al ya de por sí confuso supuesto de hecho determinante de su otorgamiento («conurrencia de circunstancias que puedan dificultarle en el ejercicio de la capacidad jurídica»), sino que, además, se ha suprimido el apartado 3.^º que determinaba la ineficacia de la autocuratela dispuesta por el interesado una vez iniciado el procedimiento de provisión de apoyos (art. 2⁷⁹). Ciertamente, como argumentan algunas de las enmiendas presentadas al respecto, tal previsión de ineficacia se derivaba de una injustificada presunción de falta de capacidad del interesado —ya inmerso en un proceso de provisión de apoyos— para efectuar por sí mismo la delación en tal momento, pero, en mi opinión, no deja de resultar arriesgado suprimirla sin introducir matiz alguno y, además, omitiendo cualquier referencia a la necesaria capacidad suficiente. Con todo, vuelvo a insistir, desde el momento en que se exige la escritura pública como requisito de *forma ad solemnitatem*, corresponderá al Notario efectuar el oportuno juicio de capacidad y, por ende, denegar su otorgamiento cuando aprecie falta de capacidad suficiente. Ello sin olvidar el carácter relativamente vinculante que sigue atribuyendo el legislador estatal a esta modalidad de delación.

Acerca este último extremo, no puedo sino expresar ciertos reparos por la redacción dada al art. 272 Cc, precepto atinente a lo que, a mi juicio, constituye la esencia de la autocuratela, esto es, su vinculación al Juez a la hora de su constitución en el correspondiente procedimiento.

77. En su momento se manifestaron en contra de esta posibilidad PARRA LUCÁN, M. Ángeles, «Autonomía...», cit., pág. 193, por lo que hace al Derecho civil aragonés, en atención a lo dispuesto en el art. 108.1 *in fine* CDFA; y ESPÍNEIRA SOTO, Inmaculada, «Apoderamiento...», cit., en relación al Derecho civil estatal anterior a la reforma 2021.

78. La discordancia traía causa del Proyecto de Ley, por cuanto en su redacción dada al art. 253.1 Cc (actual art. 255.1) se refería a «cualquier persona mayor de diecisés años», mientras que en el proyectado art. 271.1 Cc usaba la expresión de «cualquier persona mayor de edad o menor emancipada» que es la que se ha acabado imponiendo en la versión definitiva de ambos preceptos.

79. Enmienda núm. 27 del GP Vasco, Enmienda núm. 113 del GP Ciudadanos, Enmienda núm. 162 del GP Socialista y del GP Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Enmienda núm. 315 del GP Plural, Enmienda núm. 381 del GP Popular y Enmienda núm. 470 del GP Republicano, a consultar en el BOCG, Congreso, Serie A, núm. 27-2, 18 diciembre 2020, págs. 18, 73, 113, 247, 286 y 335 respectivamente.

to judicial de provisión de apoyos. Así, aunque de su parr. 1.º parece deducirse una apuesta decidida del legislador estatal por la voluntad del interesado en cumplimiento del principio de respeto a su voluntad y preferencias, lo cierto es que esta primera impresión resulta bastante matizada con la lectura de su párr. 2.º. Así, dicho párrafo permite al Juez prescindir total o parcialmente de la delación voluntaria, ciertamente ya no en interés del interesado como preveía el anterior art. 224 Cc por cuanto este principio desaparece de la ley 8/2021⁸⁰, pero sí en atención a dos situaciones que adolecen de cierta imprecisión, cuya aplicación puede posibilitar un amplio arbitrio judicial y, por ende, frustrar la finalidad última de la autocuratela que no es otra que el respeto de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad en el diseño de sus propias medidas de apoyo, más allá de que corresponda al Juez evitar abusos, conflictos de intereses e influencias indebidas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 12.4 Convención UN 2006⁸¹. Tales situaciones son, de una parte, la «existencia de circunstancias gravemente desconocidas por la persona que las estableció»; y de otra, la «alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones»⁸².

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Un nuevo Derecho para las personas con discapacidad*, dirs. G. Cerdeira Bravo de Mansilla y L.B. Pérez Gallardo, coord. M. García Mayo, Olejnik, Santiago de Chile, 2021.

CABELLO DE ALBA, Federico y PLANELLS DEL POZO, M. Cristina, «Función notarial y discapacidad», *Guía de buenas prácticas sobre el acceso y tutela de los derechos de las personas con discapacidad en sus relaciones con la administración de justicia, a la luz de la Convención de la ONU y de las reglas de Brasilia*, dirs. P. Aguirre Zamorano y M. Torre Vela, coord. R. Pérez-Puig González, CGPJ, Madrid, 2011, págs. 56-71.

CARRASCO PERERA, Ángel, «Brújula para navegar la nueva contratación con personas con discapacidad, sus guardadores y curadores», *Novedades CESCO*, 2021, págs. 1-16 (URL: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Brujula_para_navegar_la_nueva_contrataci%C3%B3n_con_personas_con_discapacidad.pdf).

DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, *Incapacitación y mandato*, La Ley-Wolters Kluwer, Madrid, 2008.

—, «Alcance de la autonomía de la voluntad en la autotutela», *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, coords. M. Cuena Casas, L.A. Anguita Villanueva y J. Ortega Doménech, Dykinson, Madrid, 2013, págs. 1077-1095.

—, «El protagonismo de la persona con discapacidad en el diseño y gestión del sistema de apoyo», en *Claves para la adaptación del Ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones*

80. No de modo discutible, a mi entender, como defendí en otro lugar: «Capacidad jurídica...», cit., págs. 125-126.

81. En el mismo sentido se pronuncia DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «El protagonismo...», cit., pág. 145. GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas...», cit., pág. 44, considera, en cambio, que al Juez apenas se le deja margen de decisión.

82. Salvedad esta última contemplada en el art. 222-9 CcCat y el 114 CDFA en materia de delaciones hechas por uno mismo, pero, por lo que hace al Derecho civil aragonés, con la exigencia adicional de que se trate de una «alteración sustancial».

Unidas en materia de discapacidad, dadoras. S. de Salas Murillo y V. Mayor del Hoyo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 125-164.

ESCARTÍN IPIÉNS, José Antonio, «La autocuratela en el Anteproyecto de Ley sobre modificación del Código Civil y otras leyes complementarias en materia de discapacidad», *RDC*, vol. V, núm. 3, 2018, págs. 85-119.

ESPIÑEIRA SOTO, Inmaculada, «Apoderamiento preventivo y autodelación de la tutela», 2005 (URL: <https://www.Notariosyregisradores.com/doctrina/08apoderamiento-preventivo.htm>).

—, «Apoyar, no anular», julio 2021 (URL: <https://www.Notariosyregisradores.com/web/secciones/oficina-notarial/modelos/preparacion-y-modelo-de-escritura-de-medidas-de-apoyo-con-una-persona-que-padece-parkinson/>).

FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, Ana, «El poder preventivo en la Ley 8/2021», *elEconomista.es* (URL: <https://www-eleconomista-es.cdn.ampproject.org/c/s/www.economista.es/opinion-legal/amp/11335386/El-poder-preventivo-en-la-Ley-8-2021>).

GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio», *RDC*, vol. V, núm. 3, 2018, págs. 29-60.

GARRIDO DE PALMA, Víctor, «La protección de los discapacitados: la autotutela y el poder preventivo de protección», *El Notario*, núm. 23, 2009, págs. 1-5.

GOMÁ LANZÓN, Fernando, «Los poderes preventivos en la ley de apoyo a las personas con discapacidad», *Blog Hay Derecho-Expansión*, junio 2021 (URL: <https://hayderecho.expansion.com/2021/06/09/los-poderes-preventivos-en-la-ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad/>).

LLORENTE SAN SEGUNDO, Inmaculada, «La autotutela y los mandatos de protección en el Derecho aragonés», *RDP*, enero-febrero 2010, págs. 26-72.

LÓPEZ SAN LUIS, Rocío, «El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006), y su reflejo en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad», *InDret*, núm. 2, 2020, págs. 111-138.

LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel, «Longevidad y poderes preventivos», *El Notario del siglo XXI*, núm. 85, 2019, págs. 1-4.

MAGARIÑOS BLANCO, Víctorio, «Comentarios a la propuesta para la reforma del Código civil sobre discapacidad», *RDC*, vol. V, núm. 3, 2018, págs. 199-225.

PARRA LUCÁN, M. Ángeles, «Voluntades anticipadas (autonomía personal: Voluntades anticipadas, autotutela y poderes preventivos)», *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés (2005)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, págs. 77-116.

—, «Autonomía de la voluntad y protección de las personas con discapacidad», *Estudios jurídicos sobre la protección de las personas con discapacidad*, coords. M. García-Ripoll Montijano y A. Leciñena Ibarra, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, págs. 183-232.

PAU PEDRÓN, Antonio, «De la incapacitación al apoyo: El nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil», *RDC*, vol. V, núm. 3, 2018, págs. 5-28.